



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 141 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 ABR. 2010



VISTO: El Informe N° 128-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 27036-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 052-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Filomeno Palomino Ordoñez contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

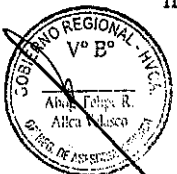
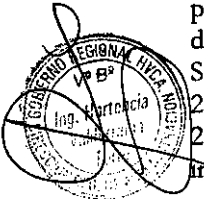
Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Filomeno Palomino Ordoñez, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, en su condición de ex Miembro del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Acobamba;

Que, la sanción administrativa disciplinaria es impuesta en mérito al ejercicio del poder disciplinario con el que cuenta la administración, (manifestación del ordenamiento punitivo del Estado que opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal) y a su vez resulta necesaria como mecanismo para obligar a los servidores el cumplimiento de sus deberes específicos del servicio;

Que, sobre el segundo fundamento del procesado, donde precisa que en el proceso administrativo disciplinario no se tomó en cuenta la habilidad de la empresa BRYNAJOM S.R.L., como proveedor de servicios, lo cual es una aseveración falsa, pues es necesario aclarar que en el referido proceso disciplinario se ha tomado en cuenta la Constancia de Inscripción Electrónica de la empresa BRYNAJOM S.R.L., como Proveedor de Servicios la cual corre a fojas 53 del Expediente Administrativo N° 042-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, donde se aprecia que la vigencia de la citada empresa es válida desde el 25.10.2008 al 25.10.2009, consecuentemente el argumento de reconsideración del administrado es falso e infundado;

Que, cabe señalar que la Constancia citada fue valorada en su oportunidad, y es en mérito a ese documento precisamente que se determinó que la empresa en cuestión al momento de registrar su





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 141 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 ABR. 2010



participación con fecha 13.10.2008 su RNP no se encontraba vigente, pues sólo se consignó un **Registro de Observación de Proveedor**, documento que no puede suplir ni equipararse a la **Ficha de Consulta Electrónica**;

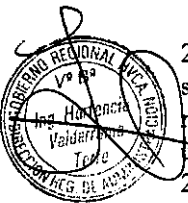
Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, referido a Funcionarios y dependencias responsables de la Entidad, precisa que "... Mediante resolución, las autoridades a que se contraen los incisos 1) y 2), según corresponda, pueden designar a los funcionarios y dependencias de la Entidad encargados de los diferentes aspectos de las adquisiciones y contrataciones, delegándoles los distintos niveles de decisión y autoridad, bajo responsabilidad,..." coligiéndose que era responsabilidad del procesado verificar la habilidad de la empresa BRYNAJOM S.R.L. y adjuntar en el expediente la constancia electrónica respectiva;

Que, respecto al tercer fundamento del administrado, afirma que la vigencia del RNP de la empresa BRYNAJOM S.R.L. fue renovado con fecha 24 de octubre del año 2007 y que dicha vigencia terminaba el 24 de octubre del año 2008, pero sólo es una aseveración del procesado pues para refrendar la misma debió adjuntar la **Ficha de Consulta Electrónica** que demuestre de modo indubitable la habilidad de la referida empresa, realizada electrónicamente vía pagina del SEACE, lo cual no sucedió en el presente caso;

Que, sobre el cuarto fundamento del procesado que sostiene que el SEACE se encuentra entrelazado con el Registro Nacional de Proveedores, de modo tal que si el postor ganador no hubiese tenido vigente su RNP, el sistema simplemente lo hubiese rechazado, es preciso aclarar que el mecanismo de entrelazamiento entre el SEACE y el RNP, data de fecha posterior al proceso CP-4-2008-GOB.REG.-HVCA/GSRA, de acuerdo a lo consultado con personal de la Oficina de Logística del Gobierno Regional, no pudiéndose valorar lo sostenido por el procesado ya que en fecha 13 de octubre del 2008, no estaba vigente ese mecanismo de control de entrelazamiento del SEACE con el RNP;



Que, estando a lo antes expuesto, se concluye que el documento idóneo para demostrar que la empresa en cuestión se encontraba habilitada para contratar con el Estado es la **Ficha de Consulta Electrónica**, que se hubiese obtenido con fecha anterior al 22 de octubre del 2008, lo cual no se ha adjuntado al presente recurso impugnativo, más bien lo que adjunta el procesado es un resumen de renovación de inscripción en el RNP - Servicios, obtenido del portal del OSCE, documento con el cual estaría parcialmente demostrado que la empresa en cuestión estuvo habilitada para contrata con el Estado, antes del 22 de octubre del 2008, pues se observa de la misma que la fecha de pago de Renovación de Inscripción en el RNP - Bienes, data del 24 de octubre del 2007;



Que, además es preciso señalar que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 12 de noviembre del 2009, el procesado fue sancionado con la una suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco (05) días, por inobservancia del procedimiento en materia de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado al haber evaluado la propuesta económica de un postor de manera irregular, en el proceso de selección ADS N° 093-2008/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP-2da Convocatoria; lo cual demuestra su reincidencia en hechos similares como miembro de un comité que determina adquisiciones del Estado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 141 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 ABR. 2010

Que, así también se debe señalar que para imponer sanciones administrativas disciplinarias debe observarse los principios de proporcionalidad y razonabilidad consagrados en la Ley N° 27444, lo cual nos indica que la sanción a imponerse debe obedecer a la magnitud del perjuicio ocasionado a la entidad;

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Filomeno Palomino Ordoñez, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2010/GOB.REG.HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de quince (15) días; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **FILOMENO PALOMINO ORDOÑEZ** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 03 de febrero del 2010; y reformando la misma en el extremo de su Artículo Segundo, se dispone imponer la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de quince (15) días, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Gerencia Sub Regional de Acobamba e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Jimuliz
PRESIDENTE REGIONAL

